



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 014 -2011-GR/CAJ/GRDE

Cajamarca, 27 MAY 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 323912, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **María Magdalena Bautista de Facho**, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 077-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha 15 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, resolvió Felicitar, Reconocer y/o Otorgar a favor de la recurrente, **servidora nombrada** en el cargo de **Técnico Administrativo III – Categoría STA**, de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, el importe de **S/. 102,72 Nuevos Soles**, equivalente a **tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes**, por haber cumplido al 15 de marzo de 2009, **treinta (30) años de servicios oficiales prestados a la Administración Pública**, tomando como base la *Remuneración Total Permanente establecida en el D.S. N° 051-91-PCM*;

Que, la impugnante amparándose en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, el acto administrativo impugnado, no ha sido suficientemente motivado, no habiendo sido valorados los precedentes administrativos y jurisprudenciales emitidos sobre la materia por el Tribunal del Servicio Civil y por el Tribunal Constitucional, contraviniendo los Principios del Debido Procedimiento, de Verdad Material y de Legalidad; asimismo, señala que, la norma aplicada resulta errónea, por lo que, al aplicar el D.S. N° 051-91-PCM, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, toda vez que una norma de carácter transitorio, no puede estar por encima de normas que regulan los derechos laborales; de ser así contraviene la jerarquía normativa, establecida en el art. 51° de la Constitución Política del Estado y el art. V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que le da preeminencia a la Ley y a las normas de rango legal por sobre los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado; además expresa que, la ratio legis plasmado en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, es recompensar económicamente y de manera excepcional a los empleados públicos por su vida útil prestados al servicio del Estado, objetivo que estaría desvirtuando cuando la base cómputo de la asignación se excluyen los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; por otro lado manifiesta que, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Servicio Civil y el Gobierno Regional del Cusco, han determinado en diversas decisiones que el beneficio solicitado se debe calcular en base a la remuneración mensual total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, dejando inaplicable el D.S. N° 051-91-PCM; por último indica que, la Administración Pública, también ejerce control difuso de la constitucionalidad de las normas, prefiriendo la Carta Magna e inaplicando una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente;

Que, se debe tener en cuenta que, las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 3904-2004-AC/TC y 2372-2003-AA/TC, así como la Resolución N° 2135-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el Expediente N° 4076-2010-SERVIR/TC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, adjuntadas por la recurrente como medios probatorios de su pretensión primigenia, *han sido emitidas para casos específicos y no constituyen precedentes vinculantes; en razón de que, dichas resoluciones no contienen disposición expresa de cumplimiento obligatorio por parte de la Instancia Administrativa*;

Que, del análisis de actuados se determina que, si bien es cierto el **literal a) del artículo 54°** de la **Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, aprobado por **D. Leg. N° 276**, señala que: *“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”*, también es verdad que, con la dación del **D.S. N° 051-91-PCM**, se precisa en su **artículo 9°**, que *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definida por el **literal a) del artículo 8°** de la norma anotada, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*; **criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por la recurrente;**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 014 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 27 MAY 2011

Que, en concordancia con lo anotado en el Considerando precedente, se debe tener en consideración que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: "*Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 111-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley 27902; D. Leg. N° 276; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Magdalena Bautista de Facho, contra la Resolución de Dirección Regional N° 077-2011-GR-CAJ/DRA, de fecha 15 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, *válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Villén Portal
GERENTE

